

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-06/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Tequila, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

I.
ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO

2. **Jornada Electoral.**³ El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

3. **Acto impugnado.** El Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con sede en Tequila, Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, acordando el recuento de doscientas sesenta y siete casillas, cómputo que, en el caso de mayoría relativa arrojó los resultados siguientes:⁵

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

³ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

⁵ Documentación digitalizada y certificada a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta y nueve mil ciento sesenta y nueve	69,169
	Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho	42,758
	Cuarenta y siete mil cuatrocientos	47,400
	Tres mil doscientos treinta y uno	3,231
	Mil ochenta y seis	1,086
	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis	2,466
Candidatos no registrados	Cuarenta y tres	43
Votos nulos	Cuatro mil ciento cincuenta y nueve	4,159

4. Mientras que el cómputo distrital de representación proporcional quedó del modo siguiente:⁶

Partido	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y tres mil novecientos noventa y un	33,991
	Treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho	33,248
	Dos mil sesenta y cuatro	2,064
	Cinco mil trescientos trece	5,313
	Cinco mil quinientos sesenta y un	5,561
	Cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres	47,463
	Treinta y un mil novecientos ochenta y dos	31,982
	Tres mil doscientos cuarenta y dos	3,242

⁶ Documentación digitalizada y certificada a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.

Partido	(Con letra)	(Con número)
	Mil ochenta y nueve	1,089
	Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro	2,474
Candidatos no registrados	Cuarenta y tres	43
Votos nulos	Cuatro mil ciento setenta y nueve	4,179
Votación Final	Ciento setenta mil seiscientos cuarenta y nueve	170,649

5. Al finalizar dichos cálculos, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección así como la elegibilidad de la fórmula de la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección de diputaciones, expidiendo en consecuencia, las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por Gustavo Macías Zambrano, como propietario y José Acuña Ruíz, como suplente, postulada por la coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

6. **Presentación.** En desacuerdo con el acto precisado con anterioridad, el trece de junio, Rubén Ramírez Castellanos, presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, promovió el presente juicio de inconformidad.

7. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio posterior, la autoridad responsable hizo llegar a esta Sala Regional el expediente administrativo del juicio en que se actúa, así como la demás documentación que consideró atinente; por proveído en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-06/2021**, y

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

8. **Radicación.** Por acuerdo del propio diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio de inconformidad que se resuelve.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, admitió los juicios y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el presente medio de impugnación.⁷

11. Lo anterior por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por el partido Fuerza por México a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancias relativas a la elección de las diputaciones federales por ambos

⁷ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

principios, a cargo del 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

12. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

13. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del actor.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, pues como ya se ha hecho referencia, la sesión de cómputo concluyó el nueve de junio, mientras que la demanda de este juicio fue presentada ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, el trece de junio a las veintidós horas, es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.⁸

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.



15. **Legitimación.** El actor, Partido Fuerza por México, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

16. **Personería.** se tiene por acreditada la personería de Rubén Ramírez Castellanos, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, como presidente interino del Comité Directivo Estatal de dicho partido político; carácter que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁹

17. Además, el compareciente anexa a su demanda, copia simple de la sesión extraordinaria de once de abril de este año, en la cual, la Comisión Permanente Nacional lo designa como presidente interino del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Jalisco; documental privada, que si bien es aportada en copia simple, adminiculada con el contenido de la información pública contenida en la página oficial del INE <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> en la que se advierte que, efectivamente ostenta ese carácter, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, genera convicción sobre los hechos que consignan.

18. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son firmes, pues contra ellos no procede algún procedimiento que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

19. **Tipo de elección y casillas:** El partido político actor señala en forma concreta que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, correspondiente al distrito electoral indicado, al igual que

⁹ Foja 53 del expediente.

menciona en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que se invocan para cada una de ellas, como se advierte en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 75 DE LA LGSMIME		
		f)	i)	k)
1	25 C1			X
2	26 B	X		X
3	32 B			X
4	34 B	X		X
5	35 C1	X		X
6	97 B			X
7	97 C1			X
8	99 B	X		X
9	295 B	X		X
10	423 B	X		X
11	424 B			X
12	450 B			X
13	451 B	X		X
14	454 B	X		X
15	456 B			X
16	456 C1	X		X

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 75 DE LA LGSMIME		
		f)	i)	k)
17	1838 B	X	X	
18	1838 E1		X	
19	1838 E1C1		X	
20	1838 E2		X	
21	1832 E2C1		X	
22	1839 B		X	
23	1839 C1		X	
24	1839 C2		X	
25	1839 C3		X	
26	1839 E1		X	
27	1839 E1C1		X	
28	1839 E1C2		X	
29	1839 E2		X	
30	1839 E3		X	
31	1372 B		X	
31	TOTAL	10	15	16

20. En mérito de lo expuesto en este considerando, al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad del juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.

PRECISIÓN DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS

21. Por lo que respecta a las treinta y un casillas impugnadas por el partido Fuerza por México y que han quedado identificadas en el cuadro del considerando que antecede, del referido “Encarte”, así como de la página electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, del dominio del Instituto Nacional Electoral, es posible advertir que en la sección **1839** no fue instalada una casilla tipo **extraordinaria 3**, así

como que en la **1832**, tampoco fue instalada una **extraordinaria 2 contigua 1**, sin que del análisis de las constancias del expediente se advierta la existencia de actas o documentos que permitan inferir la instalación de más casillas contiguas; mientras que la casilla **1372 básica** pertenece a un diverso distrito, lo que imposibilita el pronunciamiento de fondo de estos tres centros de votación.

22. En mérito de lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que se precisan las casillas que serán estudiadas y las causales de nulidad de la votación que el partido Fuerza por México invoca respecto de cada una de ellas:

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.	CASILLAS
f) HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	26 básica, 34 básica, 35 contigua 1, 99 básica, 295 básica, 423 básica, 451 básica, 454 básica, 456 contigua 1 y 1838 básica
i) EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	1838 básica, 1838 extraordinaria 1, 1838 extraordinaria contigua 1, 1838 extraordinaria 2, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1839 contigua 2, 1839 contigua 3, 1839 extraordinaria 1, 1839 extraordinaria 1 contigua 1, 1839 extraordinaria 1 contigua 2 y 1839 extraordinaria 2
k) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y	25 contigua 1, 26 básica, 32 básica, 34 básica, 35 contigua 1, 97 básica, 97 contigua 1, 99 básica, 295 básica, 423 básica, 424 básica, 450 básica, 451 básica, 454 básica, 456 básica, 456 contigua 1

SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA	
--	--

VI.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DETERMINANCIA COMO
ELEMENTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

23. Del análisis de la demanda se observa que el partido político actor pretende lograr la anulación de la votación recibida en diversos centros receptores con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político nacional.

24. En este tenor, señala que, si bien la votación recibida en cada una de las casillas combatidas pudiera no ser determinante para la elección en sí misma –en tanto que su anulación no provocaría un cambio de ganador–, sí lo es para el resultado final de la votación válida recibida, por la razón antes señalada (alcanzar el porcentaje requerido para conservar su registro).

25. Como base de su argumento, el actor invoca la tesis L/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

26. Bajo esta línea, se puede concluir que la petición del Partido Fuerza por México se encuentra encaminada a que la determinancia se valore de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración este factor de forma individual, es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y lugar de la votación ahí recibida.

27. Tal pretensión resulta inatendible pues, conforme a la jurisprudencia¹⁰ de la Sala Superior de este Tribunal, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general, ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida¹¹.

28. Lo anterior, aun en el supuesto de que la pretensión del actor, como es el caso, se encamine a la conservación de su registro como partido político nacional, donde la Sala Superior ha sostenido que el criterio de que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos¹².

¹⁰ Jurisprudencia 13/2000, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

¹¹ Véase la tesis XVI/2003 de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-JRC-307/2001**, en el que, en esencia, señaló: ... *un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquier etapa del proceso comicial, o de su resultado, incluyendo los que puedan impedir u obstaculizar el inicio o desarrollo de próximos procesos electorales, desviar substancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en su resultado jurídico o material, y ha contemplado, en estos supuestos, el que lleva a la alteración del número de posibles contendientes, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos, esto les impediría, obviamente, llegar al siguiente proceso electoral, y por tanto, se modificaría substancialmente el número de participantes en los comicios respectivos. Esta hipótesis, se actualizaría también en el caso en que los vicios del cómputo de una elección, ya sea el efectuado en las casillas o el practicado ante la autoridad electoral, trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo*

29. En esta línea, respecto de lo señalado por el actor, en cuanto a que busca que la votación se impacte el universo de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales del país, tampoco modificaría la óptica de análisis.

30. Esto es así, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Medios,¹³ la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede afectar la elección del cargo de elección popular de que se trate, y en su caso, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, deberán ser tomadas en cuenta, individualmente, por el citado Consejo General cuando realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada distrito, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro, en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

31. Además, el planteamiento también resulta inatendible en razón de que el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se

que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, en razón de que las irregularidades de ese acto del proceso electoral serían la causa de la privación de la existencia misma del partido político, y esto implicaría una modificación substancial para el siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales.

...

Por otra parte, la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, no está exclusivamente relacionada con la validez de la elección, el ganador de la contienda o la asignación de curules de representación proporcional, sino con otras repercusiones sustantivas que alteren o modifiquen trascendentalmente los factores definitivos de los procesos electorales, esto es, los que traigan como consecuencia la afectación trascendente en los sujetos o valores que configuran los comicios, como lo es la existencia de los partidos políticos.

¹³ **Artículo 71**

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

exige como requisito de procedibilidad en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

32. Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.

VII. FIJACIÓN DE LA *LITIS*

33. La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos f), i) y k) del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, o bien, revocar la declaración sobre la validez de la elección, ordenando en su caso, la realización de elecciones extraordinarias.¹⁴

34. Esto es, si la recepción de la votación recibida en las veintiocho casillas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.¹⁵

VIII. METODOLOGÍA

¹⁴ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

¹⁵ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

35. Como se ha señalado, el partido Fuerza por México pretende se declare la nulidad de la votación recibida en veintiocho centros de votación por tres diversas causales, así como la nulidad de la elección por la vulneración grave a los principios constitucionales que rigen la elección.

36. Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del objeto de los juicios de mérito, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se resumirá cada motivo de impugnación e inmediatamente se le irá dando respuesta, en el entendido de que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁶

37. De manera que al estudiar los agravios sobre un mismo tema o causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias.

38. Establecido lo anterior, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procederá, en primer término, al análisis de la causal de nulidad de elección, toda vez que de resultar fundado, quedaría satisfecha la pretensión del partido actor, haciendo innecesario entrar al estudio de los demás agravios que hace valer en relación con la nulidad de la votación recibida en las casillas.

¹⁶ Consultable en la compilación antes señalada, Volumen Jurisprudencia, página 125.

39. En caso de que declararse infundado, se realizará el estudio de las casillas cuya votación se impugna, por las causales de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

40. Para el estudio de las causales de nulidad invocadas este Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.¹⁷

41. Expuestas las bases, se procede al estudio de fondo de los agravios expuestos.

IX. ESTUDIO DE FONDO

A) NULIDAD DE ELECCIÓN POR VULNERACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

42. El Partido solicita la nulidad de la elección impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

43. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un

¹⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, visible a páginas 532 a 534.

acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

44. Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

45. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

46. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

47. Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

48. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer

con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.¹⁸

49. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

50. También esta Sala Regional ha sostenido¹⁹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

51. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

52. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

¹⁸ SUP-REC-492/2015

¹⁹ SG-JIN-72/2015.

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

53. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

54. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

55. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²⁰

56. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la

²⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

57. En el caso, el Partido FxM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.

58. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

59. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

60. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

61. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.

62. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.²¹

63. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

64. Lo anterior es así, ya que se ha establecido²² que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de estos.

65. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

²¹ Jurisprudencia 9/99. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²² SUP-REP-89/2016

66. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.

67. No demerita lo anterior que el partido FxM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió en el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

68. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

69. Esto es, parte de situaciones hipotéticas,²³ sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.²⁴

70. De igual manera, por lo que hace a las manifestaciones del escrito de veintiocho de julio las mismas no resultan aptas para alcanzar la anulación pretendida.

71. Ello, pues si bien ahora externa que hubo una sanción al partido Verde Ecologista por la actuación de los llamados “Influencer” tales

²³ Criterio XVII.Io.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.Io.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

²⁴ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

consideraciones siguen siendo genéricas en cuanto a que no se demostró la forma en que incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

72. Esto es, si bien se alegó una violación de tipo cualitativa, la sola concepción de ella no implica que una elección deba ser anulada por la aparición de hechos que podrían ocasionar un desequilibrio en la contienda.

73. Esto es, no basta la aparición de un suceso que se estima lesivo del principio de equidad en la contienda para con ello revertir los resultados obtenidos.

74. En este contexto, es una carga a quien afirma, demostrar la determinancia de esta conducta en la elección que se pretenda anular.

75. Lo anterior, implica forzosamente revisar la incidencia del elemento cuantitativo al acto.

76. Mejor dicho, quien apela a esta causal, debe demostrar indudablemente como la conducta reputada de ilegal trascendió de forma determinante al proceso.

77. Para ello, se le impone la carga de allegar los medios de prueba que sean aptas para esta comprobación de la determinancia.

78. Lo expuesto resulta trascendental, ya que como se adujo en líneas previas, no existe un análisis cuantitativo que avale el cálculo que se hace sobre la afectación.

79. Aunado a lo anterior, no debe omitirse que esta determinación no cuenta con la categoría de cosa juzgada.

80. Es decir, pese a lo sancionado, existe la posibilidad de controvertir la decisión de la autoridad administrativa.

81. Ello, produce que la resolución no pueda aún considerarse como definitiva.

82. Por ende, no puede aún afirmarse plenamente que se configuraron los actos que aduce como definitivos el partido.

83. Por tanto, al menos en este proceso, la sanción impuesta al partido Verde Ecologista y las aserciones realizadas para acreditar la nulidad de la elección, no revisten el carácter de determinantes al no estar administradas pruebas que demuestren el impacto concreto sobre la elección.

84. Lo dicho, pues en el mejor de los casos, la inoperancia expuesta sigue prevaleciendo aun con las nuevas manifestaciones.

85. Por último, se hace patente que en el caso concreto ya está cerrada la instrucción, no se presentan hechos novedosos, sino que se complementan los primeramente alegados en la demanda y existe impedimento para admitir pruebas posteriores al cierre de instrucción en término del artículo 16 párrafo 4 de la ley adjetiva electoral.

86. Con lo anterior, no es viable tener una ampliación de demanda ni por recibidas las pruebas que refiere como supervenientes tal como lo pretende.

B) CAUSALES DE NULIDAD EN CASILLAS

87. El enjuiciante manifiesta que en diez centros de votación existen irregularidades mayores a la diferencia existente entre el

primer y segundo lugar de la elección, lo que estima es determinante para el resultado en las mismas.²⁵

88. Así mismo, refiere que ejerció violencia física o presión contra los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en doce de las casillas.²⁶

89. Por último, respecto de un grupo de dieciséis centros receptores de votación,²⁷ asegura la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de estas.

90. Como se ve, el partido político actor invoca las causales de nulidad de la votación previstas en el párrafo 1, incisos f), i) y k) del artículo 75, de la Ley Medios, consistentes en que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, así como la existencia de irregularidades graves que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

91. Dichas causales de nulidad las hace valer en relación con veintiocho de ellas.

92. En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer resultan **INOPERANTES**, por lo siguiente.

²⁵ Específicamente en las casillas 26 básica, 34 básica, 35 contigua 1, 99 básica, 295 básica, 423 básica, 451 básica, 454 básica, 456 contigua 1 y 1838 básica.

²⁶ Casillas 1838 básica, 1838 extraordinaria 1, 1838 extraordinaria 1 contigua 1, 1838 extraordinaria 2, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1839 contigua 2, 1839 contigua 3, 1839 extraordinaria 1, 1839 extraordinaria 1 contigua 1, 1839 extraordinaria 1 contigua 2 y 1839 extraordinaria 2.

²⁷ 25 contigua 1, 26 básica, 32 básica, 34 básica, 35 contigua 1, 97 básica, 97 contigua 1, 99 básica, 295 básica, 423 básica, 424 básica, 450 básica, 451 básica, 454 básica, 456 básica y 456 contigua 1.

93. Por lo que hace a los agravios relativos a la existencia de error y violencia física, el partido actor se limita a expresar las casillas y las hipótesis de nulidad que en su concepto se actualiza, pero omite referir hechos concretos y particularizados en relación con los centros de votación impugnados y las alegadas irregularidades.

94. En principio, debe precisarse que si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama.

95. En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia o indebida configuración de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la propia ley procesal electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.²⁸

96. De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es **hacer mención de las casillas** que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**,

²⁸ Esto encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002, “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, XXXI/2001, así como en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

97. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

98. Entonces, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causal de nulidad, pues en tales circunstancias no es posible identificar el agravio o hecho particular que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.²⁹

99. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte accionante y son objeto de controversia.

100. Incluso la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite,³⁰ por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los

²⁹ Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2002 identificada con el rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”.

³⁰ En el asunto SUP-JDC-1200/2015 y acumulados.

planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable.

101. El partido FxM manifiesta que en diez centros de votación existen irregularidades mayores a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la elección, por lo que estima es determinante para el resultado en las mismas.³¹

102. Así como que se ejerció violencia física o presión en contra de los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en doce de las casillas,³² enunciado los elementos normativos que desde su punto de vista conforman el “tipo” de esa causal, citando diversas tesis y jurisprudencia alusivas a ésta.

103. De lo anterior, es posible advertir que el demandante es omiso en señalar elementos fácticos de los cuales puedan desprenderse la

³¹ Específicamente en las casillas 26 básica, 34 básica, 35 contigua 1, 99 básica, 295 básica, 423 básica, 451 básica, 454 básica, 456 contigua 1 y 1838 básica.

³² Casillas 1838 básica, 1838 extraordinaria 1, 1838 extraordinaria 1 contigua 1, 1838 extraordinaria 2, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1839 contigua 2, 1839 contigua 3, 1839 extraordinaria 1, 1839 extraordinaria 1 contigua 1, 1839 extraordinaria 1 contigua 2 y 1839 extraordinaria 2.

actualización de las causales de nulidad que invoca, lo que imposibilita a esta Sala Regional realizar el estudio atinente.

104. Ello es así pues, evidentemente, al limitarse a exponer las casillas en que se dice ocurrieron las supuestas irregularidades, omite expresar de manera particular los hechos específicos en que sustenta su impugnación, dado que no detallan cuáles son las inconsistencias que, según su apreciación, existen en las mismas.

105. Así, las manifestaciones expresadas por los actores no satisfacen la exigencia legal en comento, al no hacer patente, en modo alguno, cuáles son las irregularidades generadas, para que esta autoridad jurisdiccional pudiera revisar los hechos u omisiones que podrían ser contrarios a la ley, lo que contraviene la carga expresamente impuesta a los demandantes en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios en Materia Electoral, de señalar de manera clara los hechos concretos en que basen su impugnación.

106. De ahí que se considere que incumple con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

107. Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica, esencialmente, en que, al no contar con los elementos indispensables para realizar el estudio de las diversas causales señaladas, esto es, el señalamiento específico respecto a en cuales del universo de las casillas que se precisan se presentaron las irregularidades que alegan, bajo la causal que las impugna, es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio atinente.

108. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de los actores y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los mismos no se pueden administrar con otros medios de prueba para generar algún un indicio de que existieron las mencionadas irregularidades, los agravios en estudio devienen **inoperantes** en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

109. Ahora, por lo que respecta a la nulidad de la votación recibida en las casillas **25 contigua 1, 26 básica, 32 básica, 34 básica, 35 contigua 1, 97 básica, 97 contigua 1, 99 básica, 295 básica, 423 básica, 424 básica, 450 básica, 451 básica, 454 básica, 456 básica y 456 contigua 1**, al considerar que se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y, que a su parecer, son determinantes para el resultado de ésta; los agravios resultan igualmente **inoperantes** como se argumenta a continuación.

110. A decir del actor, durante la cesión de cómputo celebrada el nueve de junio, a efecto de realizar el recuento de las señaladas casillas, los paquetes fueron abiertos por el personal adscrito al consejo distrital sin la presencia, en la mayoría de los casos, de los representantes de los partidos políticos y de los consejeros, quienes son los únicos autorizados para realizar el cómputo en sede distrital, lo que pone en duda su resultado, con lo que se actualizaría la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **k**), de la citada ley sustantiva electoral federal,³³ razón por la que solicita sea anulada la votación obtenida en ellas.

³³ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

111. Al respecto es necesario tener presente que, para que se acredite la causal de nulidad de votación hecha valer, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:³⁴

- La existencia de irregularidades graves **plenamente acreditadas**;
- Que éstas **no hayan sido reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en **duda la certeza** de la votación; y,
- Que sean **determinantes** para el resultado de la votación.

112. Por lo que se refiere al segundo de los aspectos antes señalados, en él se incluyen todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

113. Es decir, que para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral –es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la

³⁴ Se tienen en cuenta, la Jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como la Tesis XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" visible en las páginas 730 y 731.

casilla– sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

114. Conforme lo anterior, si bien las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas, siempre que los actos, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta, o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

115. No obstante, en el caso concreto, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido político accionante no cumplió con la carga de acreditar con medios de convicción idóneos, la existencia de las irregularidades que aduce.

116. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que, oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

117. Esto es así, porque en el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral federal, *el que afirma está obligado a probar*, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

118. De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de casilla), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

119. Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de impugnación, además de expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, ofrezca las pruebas en relación precisa con la litis planteada, de forma que el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los medios aportados, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.

120. En el caso, lo que la parte actora debía evidenciar (argumentar y probar), es que existieron las irregularidades que denuncia como graves, acreditándolo plenamente; demostrar que tales irregularidades no fueron reparadas, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y, que resultaban determinantes para el resultado de la votación.

121. Lo anterior, pues no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente concebidos, toda vez que, la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, quien también cuentan con una carga argumentativa, derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 9,

párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

122. En consecuencia, el agravio resulta **inoperante**.

123. Al resultar **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor, por lo que en la especie no se ha anulado la votación recibida en casilla alguna, y dado que el presente juicio de inconformidad es el último que se interpuso contra los resultados de la elección de diputados del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la respectiva constancia a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tequila, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección de mayoría relativa y el otorgamiento de las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.